

MINISTERIO DE INDUSTRIA	PAGINA	MINISTERIO DE LA VIVIENDA	PAGINA
Resoluciones de la Delegación de Industria de Badajoz por las que se declaran de utilidad pública las instalaciones eléctricas que se citan.	14920	Orden de 27 de septiembre de 1967 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Angel Armaña Armaña y otros contra la Orden de 4 de diciembre de 1961.	14923
Resolución de la Delegación de Industria de Cáceres por la que se declara de utilidad pública la instalación eléctrica que se cita.	14921	SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO	
Resolución de la Delegación de Industria de Logroño por la que se declara de utilidad pública la instalación eléctrica que se cita.	14921	Decreto 2600/1967, de 1 de octubre, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden de Cisneros al excelentísimo señor don José Elorza Aristorena.	14923
Resoluciones por la que se declara de utilidad pública las instalaciones eléctricas que se citan de la Delegación de Industria de Navarra.	14922	Decreto 2601/1967, de 1 de octubre, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden de Cisneros al excelentísimo señor don Víctor Arroyo.	14923
MINISTERIO DE AGRICULTURA		Decreto 2602/1967, de 1 de octubre, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden de Cisneros al excelentísimo señor don Pio Cabanillas Gallas.	14923
Orden de 16 de octubre de 1967 por la que se resuelve el concurso para provisión de la Jefatura del Distrito Forestal de Segovia.	14898	Decreto 2603/1967, de 1 de octubre, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden de Cisneros al excelentísimo señor don José Fernández Cela.	14923
Corrección de erratas de la Orden de 19 de octubre de 1967 por la que se desarrollan los preceptos de sanidad e higiene pecuaria establecidos en el artículo segundo del Decreto 802/1967, de 6 de abril.	14893	Decreto 2604/1967, de 1 de octubre, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden de Cisneros al excelentísimo señor don Alejandro Fernández Sordo.	14923
Resolución de la Jefatura Regional de Extremadura, del Patrimonio Forestal del Estado, por la que se convoca oposición libre para cubrir una plaza de Ayudante-Tractorista vacante en la plantilla de personal fijo no funcionario de este Organismo.	14906	Decreto 2605/1967 de 1 de octubre, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden de Cisneros al excelentísimo señor don José María Lloset Marañón.	14923
Resolución del Tribunal calificador de oposiciones a plazas de Auxiliares Taquimecanógrafos del Servicio de Extensión Agraria por la que se convoca a los opositores para comienzo de los ejercicios.	14907	Decreto 2606/1967, de 1 de octubre por el que se concede la Gran Cruz de la Orden de Cisneros al excelentísimo señor don Ramón Merino López.	14923
MINISTERIO DEL AIRE		ADMINISTRACION LOCAL	
Decreto 2599/1967, de 27 de octubre, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Aeronáutico, con Distintivo blanco, al General de Brigada del Aire, Comandante en Jefe de las Fuerzas Aéreas de Bolivia, don Jorge Belmonte Ardiles.	14922	Resolución de la Diputación Provincial de Logroño por la que se transcribe relación de aspirantes admitidos a la oposición convocada para la provisión en propiedad de la plaza de Analista del Hospital Provincial.	14907
MINISTERIO DE COMERCIO		Resolución de la Diputación Provincial de Sevilla por la que se hace pública la composición del Tribunal que ha de juzgar el concurso restringido de méritos para la provisión de la plaza de Farmacéutico Jefe de la Beneficencia Provincial.	14907
Instituto Español de Moneda Extranjera.—Mercado de Divisas Cambios de cierre al día 27 de octubre de 1967.	14922	Resolución del Ayuntamiento de Barcelona referente al concurso libre para proveer una plaza de Director de Museo.	14907
Billetes de Banco Extranjeros. Cambios que regirán para la semana del 30 de octubre al 5 de noviembre de 1967, salvo aviso en contrario.	14922	Resolución del Ayuntamiento de Cáceres por la que se anuncia concurso libre para la provisión en propiedad de la plaza de Arquitecto de esta Corporación.	14907
MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO		Resolución del Ayuntamiento de Palma de Mallorca referente a la oposición para cubrir una plaza de Perito Industrial, especialidad Electricista, de esta Corporación.	14908
Orden de 23 de octubre de 1967 por la que se designa a don Manuel Aznar Acedo para el cargo de Director de la Escuela Oficial de Radiodifusión y Televisión.	14898		

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO-LEY 14/1967, de 28 de octubre, por el que se limita el cultivo de la vid.

Por Decreto de ocho de septiembre de mil novecientos treinta y dos, elevado a Ley en veintiséis de mayo de mil novecientos treinta y tres, fueron prohibidas las plantaciones de viñedo en tierras no dedicadas con anterioridad a este cultivo, excepto en aquellas que no fueran susceptibles de otra explotación remuneradora. Tal prohibición fué reiterada para la campaña vitivinícola mil novecientos cincuenta y cuatro/cincuenta y cinco por el Decreto-ley de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Finalizado el plazo de vigencia de esta última disposición ha venido incrementándose el área del viñedo, dando lugar a una situación permanentemente excedentaria de vino, por lo que resulta necesario y urgente bloquear la plantación y reposición de vides, en tanto se mantenga la actual situación excedentaria

y se regule esta materia por Ley votada en Cortes. Las razones expuestas justifican la urgencia de la aprobación del presente Decreto-ley, habida cuenta de que tal prohibición debe producir efecto inmediato.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de agosto de mil novecientos sesenta y siete, en uso de la autorización que me confiere el artículo trece de la Ley Constitutiva de las Cortes, textos refundidos de las Leyes Fundamentales del Reino, aprobadas por Decreto de veinte de abril de mil novecientos sesenta y siete, y oída la Comisión a que se refiere el apartado I del artículo doce de la citada Ley,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se prohíbe hacer nuevas plantaciones y reposiciones de viñedos, ya sea para destinar su producción a vinificación o al consumo directo de mesa, quedando incursas en esta prohibición las plantaciones que habiendo sido autorizadas con anterioridad y expresamente por el Ministerio de Agricultura estuvieran pendientes de efectuarse a la publicación de la presente disposición.

Artículo segundo.—Se faculta al Ministerio de Agricultura para que en los casos que considere conveniente pueda autorizar la plantación y reposición en determinadas zonas de vides de variedades típicas de uvas de mesa, con el informe del Ministerio de Comercio en cuanto se refiere a las más demandadas, y de variedades para vinificación en zonas de producción de vinos protegidos por denominación de origen, cuya oferta a la Comisión de Compra de Excedentes de Vino cifrada como promedio de las tres últimas campañas, no haya rebasado el límite de importancia fijado oportunamente a estos efectos por el Ministerio de Agricultura.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Agricultura se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución y desarrollo de cuanto se establece en el presente Decreto-ley.

Artículo cuarto.—El presente Decreto-ley, del que se dará cuenta inmediata a las Cortes Españolas, entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a veintiocho de octubre de mil novecientos sesenta y siete

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

INSTRUMENTO de ratificación de Convenio Internacional de Telecomunicaciones suscrito en Montreux el 12 de noviembre de 1965.

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE

JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL,
GENERALÍSIMO DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES

Por cuanto la Conferencia de Plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, reunida en Montreux, adoptó con fecha 12 de noviembre de 1965, el Convenio Internacional de Telecomunicaciones, cuyo texto se inserta seguidamente:

PREAMBULO

1 Reconociendo en toda su plenitud el derecho soberano de cada país de reglamentar sus telecomunicaciones, los plenipotenciarios de los Gobiernos contratantes, de común acuerdo y con el fin de facilitar las relaciones y la cooperación entre los pueblos por medio del buen funcionamiento de las telecomunicaciones, celebran el siguiente Convenio

2 Los países y grupo de territorios que llegan a ser parte en el presente Convenio constituyen la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

CAPITULO PRIMERO

Composición, objeto y estructura de la Unión

ARTÍCULO PRIMERO

Composición de la Unión

3 1 La Unión Internacional de Telecomunicaciones está constituida por Miembros y Miembros asociados.

4 2 Es Miembro de la Unión:

a) Todo país o grupo de territorios enumerado en el Anexo 1, una vez que por sí o en su nombre, se haya procedido a la firma y ratificación de este Convenio, o a la adhesión al mismo;

5 b) Todo país no enumerado en el Anexo 1 que llegue a ser Miembro de las Naciones Unidas y que se adhiera a este Convenio de conformidad con las disposiciones del artículo 19;

6 c) Todo país soberano no enumerado en el Anexo 1 que sin ser Miembro de las Naciones Unidas, se adhiera al Convenio de conformidad con las disposiciones del artículo 19, previa aprobación de su solicitud de admisión como Miembro por dos tercios de los Miembros de la Unión.

7 3. Es Miembro asociado de la Unión:

a) Todo país que, sin ser Miembro de la Unión conforme a los términos de los números 4 a 6, se adhiera

al Convenio con arreglo a lo dispuesto en el artículo 19, previa aprobación de su solicitud de admisión como Miembro asociado por la mayoría de los Miembros de la Unión;

8 b) Todo territorio o grupo de territorios que no tenga la entera responsabilidad de sus relaciones internacionales y en cuyo nombre un Miembro de la Unión firme y ratifique este Convenio, o se adhiera a él de conformidad con los artículos 19 ó 20, cuando su solicitud de admisión en calidad de Miembro asociado, presentada por el Miembro de la Unión responsable, haya sido aprobada por la mayoría de los Miembros de la Unión;

9 c) Todo territorio bajo tutela cuya solicitud de admisión en calidad de Miembro asociado de la Unión haya sido presentada por las Naciones Unidas y en nombre del cual esta última organización haya adherido al Convenio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21.

10 4. Cuando un territorio o grupo de territorios perteneciente a un grupo de territorios que sea Miembro de la Unión pase o haya pasado a ser Miembro asociado de la Unión, de acuerdo con lo establecido en el número 8, tendrá únicamente los derechos y obligaciones establecidos en el presente Convenio para los Miembros asociados.

11 5. A los efectos de lo dispuesto en los números 6, 7 y 8, si en el intervalo de dos Conferencias de Plenipotenciarios se presentase una solicitud de admisión en calidad de Miembro o de Miembro asociado, por vía diplomática y por conducto del país sede de la Unión, el Secretario General consultará a los Miembros de la Unión. Se considerará como abstenido a todo Miembro que no haya respondido en el plazo de cuatro meses, a contar de la fecha en que haya sido consultado.

ARTÍCULO 2

Derechos y obligaciones de los Miembros y Miembros asociados

12 1. (1) Todos los Miembros tendrán el derecho de participar en las conferencias de la Unión y son elegibles para todos los Organismos de la misma

13 (2) Cada Miembro tendrá derecho a un voto en todas las conferencias de la Unión, en todas las reuniones de los Comités consultivos internacionales en que participe, y si forma parte del Consejo de Administración, tendrá también derecho a un voto en todas las reuniones del Consejo.

14 (3) Cada Miembro tendrá derecho igualmente a un voto en toda consulta que se efectúe por correspondencia.

15 2. Los Miembros asociados tienen los mismos derechos y obligaciones que los Miembros de la Unión, con excepción del derecho de voto en las conferencias y demás Organismos de la Unión y el de presentar candidatos a la Junta Internacional de Registro de Frecuencias. No son elegibles para el Consejo de Administración.

ARTÍCULO 3

Sede de la Unión

16 La sede de la Unión se fija en Ginebra.

ARTÍCULO 4

Objeto de la Unión

17 1. La Unión tiene por objeto:

a) Mantener y ampliar la cooperación internacional para el mejoramiento y el empleo racional de toda clase de telecomunicaciones;

18 b) Favorecer el desarrollo de los medios técnicos y su más eficaz explotación, a fin de aumentar el rendimiento de los servicios de telecomunicación, acrecentar su empleo y generalizar lo más posible su utilización por el público;

19 c) Armonizar los esfuerzos de las naciones para la consecución de estos fines comunes.